

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área	38
Expedientes admitidos.....	19
Expedientes rechazados	4
Expedientes remitidos a otros organismos.....	3
Expedientes acumulados	2
Expedientes en otras situaciones	10

Durante el año 2014, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 38 reclamaciones, 3 menos que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante el ejercicio 2014, a la presentación de 15 expedientes, 8 más que el año anterior.

Las causas de las reclamaciones no variaron en lo cualitativo con respecto a años anteriores siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores, la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria o los retrasos en la expedición de los títulos de propiedad.

En materia de desarrollo rural, 19 han sido las quejas presentadas, 9 más que en el año 2013. Las quejas sobre obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego y con distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes que, como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico, han sido necesariamente remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 3 han sido las quejas presentadas.

Las controversias que suelen afectar a las cámaras agrarias y a las juntas agropecuarias locales han estado en el origen de 2 expedientes tramitados en este ejercicio.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 3 quejas.

Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 10 han sido las quejas presentadas durante el año 2014.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Durante el ejercicio anual 2014, la actuación de la Administración autonómica dirigida a reordenar la propiedad rústica por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar a la presentación de 15 quejas, en su mayoría y como en años anteriores, controversias de carácter formal vinculadas al desarrollo de los procedimientos de concentración parcelaria.

El expediente de queja **20140347** tuvo su origen en la inadmisión, por extemporánea, de una solicitud de reclamación de superficie dentro del Acuerdo de concentración parcelaria del Valle de Valdebezana II. Refería el autor de la queja que el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2009, informó al propietario interesado que se iba a proponer a la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, una corrección de errores, previo trámite de audiencia a los propietarios afectados, al amparo del art. 105 de la Ley 30/92, a la vista de la falta de correspondencia entre la superficie real de la finca y la superficie asignada en el citado acuerdo, y todo ello por un presunto error en el amojonamiento de las fincas. Sin embargo, mediante la resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 13 de diciembre de 2013 se resolvió inadmitir la reclamación por extemporánea.

A la vista de la información remitida y de lo establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, que atribuye a la Administración la facultad de poder corregir o rectificar, sin ningún apremio temporal, los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, lo cual

tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza, pueda pervivir o produzca efectos desorbitados, esta Defensoría llegó a la conclusión de que hubo irregularidad en la no admisión de la reclamación, toda vez que quedó acreditado que existe una diferencia de casi 900 m² en la finca que fue entregada al reclamante en el procedimiento de concentración parcelaria al que nos estamos refiriendo, debido a que el linde oeste de la misma se desplazó en el terreno 14 metros hacia el este del camino de servicio que figuraba en el proyecto para efectuar varias infraestructuras (un arroyo necesario para sanear la zona y un camino de servicio), que inicialmente no se habían previsto.

En este sentido, la Jurisprudencia ha venido entendiendo que no puede calificarse como error material de un acto administrativo la rectificación que implique un juicio valorativo, una operación de calificación jurídica, una diferente interpretación de normas jurídicas aplicables, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en una revocación o en un nuevo acto administrativo distinto para cuya adopción no se han seguido sus trámites específicos.

En suma, la Jurisprudencia ha exigido para que los actos de rectificación encuentren cobertura en el art. 105.2 de la Ley 30/92 que se trate de un error ostensible, manifiesto e indiscutible, que se evidencie por sí mismo del expediente administrativo sin necesidad de complejas argumentaciones fácticas o jurídicas.

En este caso, puesto que la modificación de las infraestructuras aludidas con posterioridad a la aprobación del proyecto había supuesto a su vez una modificación en la superficie entregada a los propietarios, y tal circunstancia se aprecia claramente acudiendo al examen de los planos que constaban en el expediente administrativo (aunque siga constando en la ficha de atribuciones la superficie original de la finca) no era necesario efectuar ninguna interpretación normativa y por ello entendimos que resultaba posible que la Administración rectificara de oficio el error padecido.

Es cierto que el proceso de concentración parcelaria se configura como un conjunto de fases en cuyo sucesivo tracto pueden rectificarse las deficiencias padecidas observando el principio de preclusión de trámites, pero a nuestro juicio no podíamos considerar que se infrinja el referido principio si el procedimiento se inicia de oficio por la propia Administración solventando así un error que le resulta imputable.

Por ello se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería a fin de que valorase la posibilidad de iniciar de oficio un procedimiento de rectificación de errores

materiales (art. 105 Ley 30/92) en la superficie de la finca de reemplazo a la que se alude en este expediente de queja, garantizando los derechos de todos los propietarios afectados por esa concentración.

En el expediente **20140378** se planteaban dos cuestiones también habituales en los procesos de concentración parcelaria; la discrepancia existente entre la superficie aportada al procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cubillos, (Ávila), y la atribuida tras la concentración y la falta de resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado frente al acuerdo de concentración parcelaria.

En cuanto a la primera de las cuestiones, no se apreció irregularidad en la actuación de la Consejería dado que el informe remitido por la Administración autonómica constató que el referido propietario había aportado al presente procedimiento de concentración parcelaria 20 parcelas que representaban una superficie total de 77.152 ha., con un valor total reducido de 43.301 puntos. En reemplazo de dichas aportaciones le fueron adjudicadas en el Acuerdo de concentración cuatro fincas que representan una superficie total de 67.783 ha. y 43.325 puntos de valor.

Respecto a la falta de resolución al recurso de alzada se observó la existencia de un incumplimiento formal por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, debido a que, habiendo sido interpuesto el recurso por el interesado con fecha 20 de julio de 2011 frente al Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Santa María del Cubillo, se había superado el plazo máximo del que dispone la Administración para resolver expresamente los recursos de alzada, sin que se hubiera resuelto expresamente aquel recurso concreto.

De la información proporcionada por la Administración autonómica, se desprende la superación del citado plazo en el supuesto planteado en la queja sin que se haya llevado a cabo actuación alguna dirigida a la resolución del recurso en cuestión. Aunque esta procuraduría es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En este sentido, el art. 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común impone la obligación de cumplimiento de plazos no sólo a los interesados sino a la propia Administración.

Por otra parte, esta obligación de cumplimiento de los plazos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el art. 42 de la Ley 30/92. La misma no puede ser soslayada por la institución del silencio y menos en un caso de incumplimiento tan

flagrante como el que nos ocupa. No puede obviarse la Jurisprudencia que insiste de forma reiterada en la circunstancia de que aún cuando el acto dictado fuera de plazo sea válido (a consecuencia del principio general que rige la teoría del acto administrativo) la tardanza puede determinar no sólo la responsabilidad disciplinaria (STS 9-10-1984, 30-11-1995, 21-5-1996, 17-1-1997 o 7-2-1997) sino también la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (STS 1-12-1991) al tratarse de un gravamen que el particular no tiene el deber jurídico de soportar (STS 21-12-1990).

Por lo anterior se dictó una resolución instando a la Consejería a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto.

La resolución fue parcialmente aceptada por la Administración.

Las dilaciones en la expedición y los retrasos en la entrega de títulos a los propietarios constituye otro de los motivos más frecuentes de la interposición de quejas por parte de los propietarios afectados por el proceso. Así ha sido también en el año 2014.

Como referencia de todas ellas citamos el expediente **20140991** cuyo objeto era el retraso en la entrega de los títulos de propiedad de las fincas que le fueron atribuidas al autor de la queja en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Valdebezana II, (Burgos), según informó la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la falta de protocolización del acta de reorganización.

En este caso, como en anteriores supuestos de análoga naturaleza, esta Defensoría insistió, ante el sistemático incumplimiento de los plazos legalmente previstos en los procedimientos de concentración parcelaria, en la necesidad de acortar los periodos de tiempo que transcurren entre la interposición de los recursos y su resolución y reducir la tardanza en la aprobación de las diferentes fases del procedimiento.

En el presente expediente esta procuraduría advirtió a la Administración que no desconoce las dificultades que conlleva el proceso concentrador, así como la compleja tramitación de los recursos y su dificultosa resolución ya que suele afectar a intereses enfrentados que deben ser rigurosamente valorados antes de dictar resolución pero, aún así, nada puede justificar situaciones como la que se analizó en este expediente, en la que habían transcurrido más de ocho años desde que se inició el proceso concentrador, y aunque nos encontrásemos en la fase final del proceso (en concreto, se encontraba en fase de elaboración el acta de reorganización de la propiedad, con carácter previo a su envío a la Notaría correspondiente para proceder a su protocolización) aún debían realizarse numerosos trámites

que sin duda demorarían más la entrega de los títulos de propiedad de las fincas que en su día fueron adjudicadas a los afectados.

La duración excesiva de los procesos de concentración comporta graves consecuencias para los titulares interesados, y no solo resultan relevantes las que afectan al cultivo y explotación de las tierras, por el riesgo de que se produzca una pérdida de rentabilidad, sino también las jurídicas, ya que se limitan considerablemente las facultades que conforman el derecho de propiedad, especialmente las facultades de disposición y disfrute.

Se suele poner como ejemplo de estas limitaciones la imposibilidad de obtener un crédito hipotecario con garantía en las tierras adjudicadas, pues no basta con finalizar el proceso de concentración mediante la declaración de firmeza del acuerdo para obtener un crédito hipotecario con la garantía de las tierras, sino que es necesaria la protocolización del acta de reorganización de la propiedad y la posterior inscripción de los títulos a favor de los nuevos propietarios, que es justamente lo que se reclama a la Administración con la presentación de esta queja.

1.2. Obras y regadíos

La actuación pública dirigida al fomento y a la protección de las actividades agrícolas y ganaderas debe tener como uno de sus instrumentos esenciales de intervención, una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico.

Como hemos expuesto en Informes anteriores, la actividad fiscalizadora en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2014 ha sido de 3. Todas ellas fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

2. SANIDAD VEGETAL

En el expediente **20141581**, actualmente en tramitación, se estudia, nuevamente, una queja relacionada con las plagas de topillos, en concreto y en esta ocasión en distintas comarcas de la provincia de Palencia.

En el escrito de queja se hacía alusión a falta de medidas suficientes por parte de la Administración para erradicar la plaga de topillos, vigilar y prevenir las enfermedades que

transmiten, controlar el agua y evitar su contaminación y proteger a los agricultores indemnizándoles por los daños y perjuicios causados en los cultivos.

Así, desde el mes de noviembre del 2013, se ha venido poniendo en conocimiento de la Administración que las distintas comarcas de Palencia, principalmente las de Campos, Cerrato.... se habían visto afectadas por una plaga de topillos y que referidos animales estaban causado graves daños en los cultivos. La plaga se ha extendido, a varias provincias de Castilla y León.

Con el fin de erradicarla, la Junta de Castilla y León acordó permitir la quema de cunetas y lindes y distribuir, en colaboración con las juntas agropecuarias locales y con los ayuntamientos, un producto rodenticida. El protocolo establecido para la aplicación del rodenticida, que consiste en introducir una pastilla en cada hura y taponar posteriormente la boca, hace que sea materialmente imposible su utilización, pues en las zonas afectadas, hay miles de huras por hectárea.

Según manifestaron los autores de la queja, las medidas permitidas por la Junta de Castilla y León, tales como quemas en época de lluvias en las que no se pudo provocar fuego a las linderas y cunetas, o el uso del producto antes mencionado, no fueron adecuadas ni suficientes para erradicar la plaga y evitar los daños en los cultivos. A pesar de ello, la Junta de Castilla y León se niega a aplicar otro tipo de medidas para exterminar la plaga. Además, la Administración autonómica discute que el hecho sea tan grave al señalar que, en la provincia de Palencia, sólo han resultado afectadas 8.000 Has, basándose en datos de Agroseguro.

Sin embargo, referían los autores de la queja que si bien es cierto que en la provincia de Palencia han sido indemnizados daños en aproximadamente 8.000 has. por parte de Agroseguro, la afectación supera las 115.000 has.

Así mismo, manifestaban que la plaga ya no afectaba solo a los agricultores y que los ratones inundaban canales, contaminando el agua destinada a riego y consumo, piscinas, etc. lo que conllevaba un grave riesgo para la salud pública y que tenían constancia de que existen diagnósticos confirmados de la enfermedad de tularemia.

Por lo anterior solicitaban, también, que se declare la tularemia como enfermedad profesional, ya que en muchos casos se contrae en la actividad profesional, y más concretamente en los trabajos de campo.

A la vista de los argumentos esgrimidos por los autores de la queja, se admitió la misma a trámite y en la actualidad se encuentra en estudio.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la política agraria común, han dado lugar a la presentación de 4 quejas durante el año 2014.

Pese a que el expediente **20140682** se encuentra en la actualidad en tramitación, nos parece oportuno recogerlo en este Informe al originarse por la presentación de una queja donde se aludía a una posible discriminación por razón de edad de un agricultor de 50 años frente a otros agricultores "jóvenes".

Así, el citado agricultor puso en marcha una explotación ganadera en la provincia de Zamora y podía verse perjudicado frente otros agricultores o ganaderos que también llevaban a cabo su primera explotación agraria pero que podían acogerse a las líneas de ayuda para jóvenes agricultores.

La solicitud de ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes, formulada al amparo de la Orden AYG 929/2012, de 15 de octubre para la Mejora de las Estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias, había sido desestimada por no reunir el peticionario el requisito de agricultor joven. Al parecer y según refiere, tampoco tendría acceso a los derechos de la Reserva Nacional que había solicitado, debido a su edad.

También en materia de Política Agraria Comunitaria debemos citar el expediente de queja **201141167**, donde se mezclan aspectos de derecho público y privado. Se trata de la asignación de los derechos de pago único de un agricultor fallecido a sus herederos y de si esta debe de hacerse a la masa hereditaria o si, existiendo ya partición judicial, debe de hacerse al heredero o herederos que resulten adjudicatarios.

Así, debe tenerse presente que es necesario que exista la partición para que los herederos puedan disponer de los bienes concretos pertenecientes a la masa hereditaria (como serían en este caso los derechos de pago único generados por el causante, aunque no sería necesaria la partición si todos los herederos concurren, de manera conjunta, para disponer de los bienes que integran el caudal de la herencia, entendiéndose así adjudicados en proindiviso (STS 14 de abril de 1986).

Y justo esta concreción es la que solicitó correctamente la Consejería de Agricultura y Ganadería, por lo que, o bien le correspondía al autor de la queja acreditar que todos los herederos actúan conjuntamente, y si esto no es posible (supuesto que parece el analizado

dadas las posiciones enfrentadas de los coherederos que subyacen en el expediente), le correspondería comunicar a la Consejería cual ha sido el reparto final de la herencia (hecha mediante acuerdo entre las partes o por sentencia firme) a los efectos de que esta proceda a abonar en ese momento los derechos generados a quienes hayan resultado adjudicatarios de los mismos.

Por ello, la Consejería actuó correctamente al no modificar la asignación de los derechos de pago único a la espera de que se comunique a la Administración cómo deben quedar reasignados entre los herederos tras el reparto del caudal hereditario o bien se comunique el NIF de la herencia yacente, momento en el que se procederá a la debida regularización de la situación de los pagos.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En este ámbito, durante el año 2014 y coincidiendo en número con las del año anterior, han sido 10 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía.

Excluimos del Informe las quejas relacionadas con cuestiones rituales de procedimientos sancionadores (falta de respuesta de la Administración, falta de motivación de resoluciones administrativas...) a las que nos referimos en Informes anteriores y en este mismo pero en otros apartados y nos centramos, como queja más significativa, en la que originó el expediente **20141219** relativa a la gestión de la perrera municipal de Palencia.

Este servicio municipal, según manifestaba el autor de la queja, lo gestionaba una asociación de defensa animal, si bien había decidido no continuar prestando ese servicio a partir del siguiente año lo que motivó que las instalaciones no se encontrasen en las condiciones higiénico-sanitarias más adecuadas, y que algunos de los perros recogidos no estuvieran debidamente cuidados, por lo que el Ayuntamiento de Palencia debería agilizar los trámites para conceder lo antes posible este servicio a otra asociación de protección y defensa de los animales.

Tras recabar información, la Consejería de Agricultura y Ganadería aportó, entre otra documentación, un informe emitido por la Unidad Veterinaria de Palencia como consecuencia de la inspección practicada el 29 de septiembre, en el que se indicaba que "(...) *en el recinto libre de los locales, denominado patio, existen veinticuatro perros que están a su libre albedrío*", por lo que se recomendó establecer la siguiente medida correctora: "*se han de reducir al máximo estos perros durante el día y en cuando sea posible, alojarlos en los cheniles...*".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Palencia comunicó que se había *procedido "a adoptar las medidas correctoras recomendadas por la Unidad Veterinaria y, en la actualidad, no existen perros fuera de los cheniles"*. Además, esa Corporación municipal informó que la asociación que ostentaba el contrato de gestión del Centro de Acogida de animales abandonados en la ciudad de Palencia, dejó de prestar dicho servicio el 31 de diciembre de 2014, y que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre, se adjudicó la gestión de dicho servicio a la Asociación Protectora de Animales y Medio Ambiente Scooby, debiendo cumplir esta el pliego de condiciones técnicas aprobado por el Servicio municipal de medio ambiente.

En base a lo anteriormente expuesto se acordó el cierre del expediente al considerar solucionado el problema que motivó la queja.